mas y caballo, y si el valor de ellas unido al descuento que hubiese quedado en caja, satisfaciere el total del adeudo ó excediere, se procederá con ellas, como se dijo en el art. 14; si no alcanzare, se levantará una acta del hecho y el saldo deudor lo pagarán, á prorata, todos los individuos del cuerpo, inclusive los jefes.

21. Si un guarda muriere dejando fondos, es de la estricta responsabilidad del pagador entregarlos á sus legítimos herederos, á quienes satisfará presentando el ajuste y liquidacion del difunto. La calificacion de quién es el heredero, se hará con arreglo á las leyes vigentes.

22. Cada guarda tendrá una libreta certificada y rubricada por el jefe del detall, que le entregará el pagador el dia de su enganche, cargándole el precio de ella que no excederá de 12 centavos. En esta libreta le anotará, cada dos meses y bajo su firma, su ajuste y liquidacion, para que en todo tiempo sepa aquel el estado de sus haberes. Si algun guarda no estuviere conforme con la liquidacion que se le haga, elevará su queja, por escrito, á la secretaría de gobernacion, enviándola por conducto del cabo segundo, para que siga los cursos naturales de Ordenanza hasta llegar á su destino; pero si no llegare, podrá enviar directamente nueva instancia al ministerio, quien averiguará en poder de qué jefe cesó el curso de la anterior, para castigarle severamente.

23. A los guardas cumplidos les entregará el pagador en el momento de su separacion ó reenganche, todos los fondos de su pertenencia que hubiere en caja.

CAPÍTULO VII.
Del comandante.

Art. 1. El comandante de un cuerpo de policía rural ejerce en él las funciones que, con arreglo á Ordenanza, corresponden al coronel de un regimiento, en todo lo que no se oponga á este reglamento.

2. Procurará, por todos los medios posibles, conocer la estadística y topografía del terreno que vigila su cuerpo. Visitará continuamente las compañías, y es responsable de la moralidad y buen servicio del cuerpo, cuidando que en él se dé exacto cumplimiento á lo prevenido en este reglamento.

3. Dará diariamente al inspector parte de las novedades que ocurran, sirviéndose, al efecto, de los correos que pasen por los caminos que recorran. Reunirá las juntas de cabos en los casos que determina este reglamento, convocándolas en un punto céntrico, y no influirá en el ánimo de ellos para inclinarlos á determinadas resoluciones, limitándose á manifestar su opinion como simple miembro de la junta.

4. No tendrá residencia fija, y avisará en su parte diario al inspector, el lugar á que piense trasladarse.

5. Propondrá la separacion de los individuos del cuerpo que no den cumplimiento á sus deberes, y dará curso á toda solicitud ó queja que, por su conducto, remitan sus subalternos al ministerio.

CAPÍTULO VIII.
Del jefe del detall.

Art. 1. El jefe del detall establecerá su oficina dentro de la zona que ocupe el cuerpo, y llevará los libros prevenidos para los regimientos del ejército en la Ordenanza general.

2. En el lugar de su residencia, ejercerá las funciones de policía, en cuanto le sea posible. Tendrá á sus órdenes dos de los guardas del destacamento que se reserve el comandante, y los empleará en el servicio de policía, estándole prohibido ocuparlos en asuntos propios ó como escribientes de su oficina.

3. Cuando fuere llamado por el comandante para concurrir á junta ó á algun acto del servicio, dejará uno de los guardas al cuidado de su papelera, y concurrirá al llamamiento, acompañado del otro.

CAPÍTULO IX.
Del pagador.

Art. 1. El pagador está sujeto al reglamento dado por la tesorería general, sin perjuicio de cumplir con el presente.

2. Aun cuando la caja esté depositada en la tesorería, tendrá su oficina en los puntos en que se sitúe el jefe del detall. Para conducir el dinero del socorro, forrajes, etc., pedirá al comandante una escolta que le acompañe hasta el punto en donde se encontrare el primer destacamento del cuerpo, devolviéndolo de allí á su destino; pues dentro de la zona que aquel custodie, será escoltado por los destacamentos de cada puesto.

3. Las escoltas de que se habla anteriormente, se tomarán de la fuerza que se reservan los comandantes, cabos primeros ó segundos, para no distraer de su objeto á los demás.

CAPÍTULO X.
Del cabo primero.

Art. 1. Los cabos primeros ejercerán en su compañía las facultades que la Ordenanza general confiere á los capitanes primeros en los regimientos, siendo por consecuencia los representantes de la fuerza que mandan, en lo concerniente á la economía de la parte de los haberes que quedan en caja, por lo que, cuando en las juntas se trate de hacer algun gasto emitirán su opinion y voto con el mismo cuidado que tendrian si se tratara de sus propios intereses.

2. Cuando sea citado por el comandante para concurrir á algun lugar, dejará en el que se encontraba al sargento y tres guardas para que continúen la custodia de los caminos, haciéndose acompañar al lugar de la cita por los dos restantes.

3. Siempre que ocurriere en la comprension de su compañía algun asunto de tal importancia que juzgue preciso dar parte inmediatamente, lo dará á su comandante; pero si no supiere el punto en que éste se encuentra, podrá darlo directamente al inspector, quedando en la misma obligacion respecto de su jefe, tan pronto como le sea posible.

CAPÍTULO XI.
Del cabo segundo.

Artículo único. Las atribuciones del cabo segundo en el peloton de su mando, son las mismas que la del primero en toda la compañía.

CAPÍTULO XII.
De los guardas.

Artículo único. Los guardas tienen, además de los deberes y derechos que se les han asignado, los que como soldados les señala la Ordenanza general del ejército, en lo que no se oponga al presente reglamento. Su primer deber será el de conservar la disciplina y observar la moralidad más severa, debiendo obedecer las órdenes que les dieren sus superiores, y desempeñar con eficacia las comisiones que se les encomienden.

CAPÍTULO XIII.
Disposiciones generales.

Art. 1. En los puntos no previstos por este reglamento, las fuerzas de policía rural quedan sujetas á la Ordenanza general del ejército, y todos los individuos de aquellas guardarán á los jefes y oficiales de éste, las consideraciones que les correspondan.

2. Los jefes de policía rural, de cabos segundos arriba, recibirán sus haberes sin otro descuento que el que deben cubrir para forrajes. Usarán el uniforme y el mismo armamento que los guardas, aunque podrán ser de clase más fina. El epuipo, vestuario, armamento, etc., se lo proporcionarán de su paga, siendo en todos tiempos de su absoluta propiedad.

3. Ningun cuerpo destinado á una zona para funcionar como policía, estará sujeto al comandante militar ó jefe de las armas en ella, debiendo entenderse en todo lo relativo al servicio, por los conduc-

tos debidos, con la secretaría de gobernacion. Solamente en los casos en que un cuerpo sirva como auxiliar del ejército, dependerá del jefe bajo cuyas órdenes lo pusiere el ministerio de guerra. Estarán, sin embargo obligados, en todo caso, los jefes de los destacamentos á comunicar al jefe de la fuerza federal más inmediata, las noticias que puedan relacionarse con los asuntos militares.

4. Toda queja ó solicitud de cualquiera de los individuos de las fuerzas rurales se elevará por los conductos debidos; pero si el quejoso ú ocursante tuviere motivos fundados para creer, pasado algun tiempo, que no se ha dado curso á su instancia, podrá dirigirla de nuevo y directamente á la secretaría de gobernacion, la que además de dictar el acuerdo que corresponda, mandará practicar una averiguacion para que se castigue á quien hubiere interrumpido el curso de la solicitud.

5. Solo la secretaría de gobernacion podrá aclarar ó resolver los puntos dudosos ú omitidos en este reglamento, que se relacionen con el servicio, administracion ú organizacion de las fuerzas rurales.

TRANSITORIOS.

Art. 1. Los cuerpos de policía rural constarán por ahora y miéntras la cámara de diputados no determine otra cosa, del personal que señala el presupuesto vigente.

2. Este reglamento comenzará á regir desde el dia 1º de Julio próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 24 de Junio de 1880.—*Porfirio Diaz.*——Al C. Lic. Eduardo Escudero, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 24 de 1880.—*E. Escudero*, oficial mayor.—Al C....

NÚMERO 8198.

Junio 29 de 1880.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Sobre refundicion de la fraccion 3ª, art. 4º de la ley del timbre, en la fraccion 112 del mismo artículo.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª

Comision encargada de refundir las disposiciones relativas al impuesto del timbre.

En la fraccion 3ª del art. 4º de la ley del timbre vigente, se habla de *acta por préstamo* equiparándola á escritura pública; y en la siguiente fraccion 4ª, se habla de otras actas extendidas ante los tribunales ó juzgados y se comprende tambien la de préstamo.

Esto ha hecho juzgar á la comision que el acta de la fraccion 3ª es privada, y no ha dudado por lo mismo refundirla, para llenar las miras del trabajo que tiene encomendado, en la fraccion 112 que trata de obligaciones privadas de pago. Pero se le ofrece un inconveniente que motiva una verdadera duda, cuya resolucion somete á esa secretaría en virtud de la autorizacion que tiene para resolver las relativas á la ley del timbre, segun establece el art. 123 de la misma.

La duda consiste en que la obligacion privada de pago está equiparada á "recibo," con evidente propiedad, miéntras que el acta privada por "préstamo" se equipara á "escritura pública," lo cual tiene que originar diferencia en la cuotizacion.

Lo natural es creer que las constancias de préstamo tengan que referirse á una de estas tres clasificaciones:

Primera. Obligacion privada, (fraccion 112).

Segunda. Obligacion confesada ó establecida ante tribunales ó juzgados, (fraccion 4ª).

Tercera. Escritura pública, fraccion 71).

El objeto de los que suscriben es proponer á esa secretaría que se sirva declarar que el "acta privada por préstamo" debe refundirse en "obligacion privada de pago," aunque tengan cuota diferente, es asegurarse con la autorizacion superior en sus procedimientos de refundicion de las disposiciones relativas al impuesto del timbre, á fin de que en todo tiempo pueda demostrarse que han procurado no excederse en el desempeño de su comision.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 26 de 1880.—*Nicolás Pizarro.*—*T. J. Corral.*—*Emiliano Busto.*—Al secretario de hacienda y crédito público.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Número 4,668.—Impuesto el presidente de la República del oficio de vdes. de 26 del actual, en el cual proponen que se refunda la fraccion 3ª del art. 4º de la ley del timbre vigente, en la fraccion 112 del propio artículo, ha tenido á bien acordar "de conformidad," en ejercicio de la facultad que le otorga el art. 123 de la misma ley; bajo el concepto de que esta determinacion se publicará en el *Diario Oficial* para conocimiento del público.

Dígolo á vdes. para sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 29 de 1880.—*Toro.*—A los CC. Lic. Nicolás Pizarro, T. J. Corral y Emiliano Busto.—Presentes.

NÚMERO 8198 (bis).

Julio 6 de 1880.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Prevenciones sobre firmas.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.—Departamento del Cuerpo especial de estado mayor.—Circular.—Ha llamado la atencion de esta secretaría, que muchos de los documentos militares y otros que le son remitidos, tienen firmas ininteligibles, bien por la mala letra, que se conoce es hecha de una manera especial para darle un carácter distintivo, ó bien por la forma adoptada por los interesados. Esta costumbre, además de los males que ocasiona por no poderse saber quién es la persona que firma, puede considerarse como falta de respeto al jefe á quien va dirigido el documento.

En vista de las razones expuestas, esta secretaría, por acuerdo del C. presidente de la República, dispone lo siguiente:

1º Toda firma debe ser perfectamente legible.

2º Toda firma en los documentos ó comunicaciones oficiales de los individuos del ejército, será precedida del empleo y comision que desempeña el interesado.

3º La prevencion del artículo anterior se hace extensiva á los telégramas.

Libertad y Constitucion. México, Julio 6 de 1880.—*Montesinos*, oficial mayor.

NÚMERO 8199.

Julio 8 de 1880.— Decreto del Gobierno.—Contrato celebrado para la construccion de un ferrocarril de Acapulco á México.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al ejecutivo por el decreto de 25 de Mayo próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

para el establecimiento de una línea de ferrocarril, celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. senadores Luis Rojas y Víctor Perez, en representacion del gobierno del Estado de Guerrero.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al gobierno del Es-